

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 083

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0827-3	Tutela 1º instancia	YAMID ALEISON CASTRO LÓPEZ	.	inadmite acción de tutela	Mayo 12 de 2023
2023-0175-3	auto ley 906	PREVARICATO POR ACCION	FREDDY LEONARDO GÓMEZ JARAMILLO	Devuelve solicitud	Mayo 12 de 2023
2023-0093-1	auto ley 906	RECEPTACION Y OTROS	HERLY ARLES PUERTA RESTREPO	Decreta nulidad	Mayo 15 de 2023
2022-1018-1	sentencia 2º instancia	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	J.M.P.G.	Confirma sentencia de 1º Instancia	Mayo 15 de 2023
2022-0263-1	sentencia 2º instancia	LESIONES PERSONALES	ALBEIRO JIMÉNEZ BERRÍO	Confirma sentencia de 1º Instancia	Mayo 15 de 2023
2016-2552-4	sentencia 2º instancia	ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO	ROLANDO HORACIO ARBOLEDA ROJO	Decreta preclusión por prescripción	Mayo 15 de 2023
2018-0519-4	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	WILFREDY ARIAS TOBÓN	Decreta preclusión por prescripción	Mayo 15 de 2023
2023-0673-1	sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	LUIS CARLOS ALMANZA RAMOS	Confirma sentencia de 1º Instancia	Mayo 15 de 2023

**FIJADO, HOY 16 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado Yamid Aleison Castro López, quien dijo actuar como apoderado de GILBERTO DE JESPUS HENAO HENAO; no obstante, no se probó tal calidad, puesto que, no anexó poder alguno en el que se demuestre que este queda facultado para la interposición de acciones de tutela.

De este modo, de conformidad a lo normado en el artículo 90 numeral 5° del Código general del Proceso, 17 del decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en las sentencias T-695 de 1998, T-465 de 2010, se dispone INADMITIR la demanda, y REQUERIR al abogado Yamid Aleison Castro López, para que dentro del improrrogable término de tres (3) días, subsane la omisión referida, y adjunte el poder que lo acredite como apoderado de GILBERTO DE JESPUS HENAO HENAO, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la ley 1437 de 2011, notifique esta decisión al mencionado, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162a27d9f019d84c43cc94a46accef518fd8705ebb337d7bd2c2ff279dd95e5f**

Documento generado en 15/05/2023 02:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 11001 60 00101 2022 50058 (2023-0175-3)  
Procesado FREDDY LEONARDO GÓMEZ JARAMILLO  
Asunto Petición programación audiencia de preclusión  
Decisión Devuelve petición

Se dispone devolver la solicitud de programación de audiencia de Preclusión elevada por el apoderado judicial del señor FREDDY LEONARDO GÓMEZ JARAMILLO, procesado dentro de la radicación de la referencia, en atención a que, dentro del mismo trámite penal que se adelanta, en el que se tiene programada audiencia preparatoria para el día 17 de mayo de 2023, a partir de las 9:00 am, el profesional del derecho podrá dirigirse oralmente al despacho para que resuelva sobre la viabilidad de escuchar esa pretensión.

De lo anterior, infórmesele al peticionario, partes e intervinientes.

**CÚMPLASE**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994624750acd28328647ab142837eb7b56a8e3d0ebb30ffe493d46ef27db4636**

Documento generado en 15/05/2023 03:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 079

PROCESO: 05 101 60 00330 2020 00050 (2023 0093)  
DELITO: RECEPTACIÓN  
ACUSADO: HERLY ARLES PUERTA RESTREPO  
PROVIDENCIA: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

---

Llega a conocimiento de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra de la sentencia proferida el 07 de octubre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), mediante la cual CONDENÓ al señor HERLY ARLES PUERTA RESTREPO, al hallarlo responsable del delito de RECEPTACIÓN.

Es necesario advertir que, si bien estas diligencias fueron repartidas entre los Magistrados del Tribunal en el mes de octubre de 2020 por la oficina de reparto, sólo hasta el mes de enero de 2023 la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal se percató de ello y la remitió al Despacho del Magistrado Ponente.

## **ANTECEDENTES**

Conforme con lo anotado en la actuación, el 1º de marzo de 2020, a eso de las 10:00 de la mañana, en la calle 49 con la carrera 47, sector de la galería del municipio de Ciudad Bolívar, fue capturado el señor HERLY ARLES PUERTA RESTREPO al encontrarse en su poder la motocicleta marca BAJAJ de placa DEM 81A que le había sido hurtada al señor ÓSCAR ADOLFO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ meses atrás.

Por estos hechos, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, el 2 de marzo de 2020, fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El proceso pasó al Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia) en donde el 1º de julio de 2020 la Fiscalía formuló la acusación, la audiencia preparatoria tuvo lugar el 3 de agosto de 2020 y el juicio oral se desarrolló los días 28 y 29 de septiembre siguiente. La lectura de la sentencia condenatoria se hizo el 7 de octubre de 2020.

## **LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA**

El A quo expresó que de acuerdo con la estructura del delito de receptación, esta conducta es eminentemente dolosa, lo que significa

que el sujeto activo debe realizar cualquiera de los verbos alternativos del tipo a sabiendas del origen ilícito del objeto, sin embargo, a la Fiscalía le bastará para acreditar la materialidad de la conducta dos cosas en esencia: una, que el bien tiene origen ilícito y dos que el agente estaba desarrollando de manera intencional cualquiera de las conductas previstas en el artículo 447, es to es adquirirlo, poseerlo, verbos por los que se acusó y solicitó condena.

Demostrado lo anterior por la fiscalía, se presume que el agente tenía conocimiento de la ilicitud del bien, presunción que es legal y admite prueba en contrario, lo que implica que corresponde al procesado demostrar por lo menos uno de estos tres aspectos para enervar la pretensión punitiva del Estado: que el bien no tiene origen ilícito, que no estaba desarrollando una de las conductas alternativas del artículo 447 del C. Penal, que actuó de buena fe, aunque no basta con la sola manifestación.

Esto es necesariamente así porque la demostración del conocimiento de la ilicitud del bien es una cuestión eminentemente subjetiva que, en muchos casos, es de imposible demostración para la Fiscalía. Por ello, en estos casos, opera la inversión de la carga de la prueba, pues a partir de la demostración objetiva de la tenencia de un bien ilícito, la persona investigada está en el deber de demostrar la procedencia legal del bien hallado en su poder.

Agrega que cuando la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando las evidencias suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria

de esa evidencia, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien incumbe entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión, como por ejemplo, traer al debate probatorio al supuesto vendedor del automotor o por lo menos acreditar que se hicieron pagos a favor del citado, pero ni lo uno, ni lo otro se cristalizó.

Explicó que el señor Oscar Adolfo Bermúdez Gutiérrez probó la propiedad de la motocicleta, adujo en el juicio que denunció el hurto sobre ella y que observó el velocípedo cuando el procesado transitaba por el sector de la Galería del municipio de Ciudad Bolívar, percibiendo que el ocupante del mismo se asustó y se tapó con una chompa. Declaración que fue corroborada por el patrullero Dewin Palacios Palacios, quien expresó que se le acercó un ciudadano y le manifestó que acaba de observa a una persona quien se movilizaba en la motocicleta que tiempo atrás le habían hurtado. Igualmente, el agente de la policía manifestó que solicitó los documentos al ocupante del automotor y respondió que la había comprado en octubre de 2019 a un muchacho de nombre Carlos alias “Chuqui” por \$1.500.000.00 pero que desconocía su paradero.

También señaló que el acusado renunció al derecho de guardar silencio y manifestó que había adquirido la motocicleta relacionada a un “parcero” de nombre Carlos, alias Chuqui, a quienes apenas distinguía, desde cuando laboraba cogiendo café en el departamento de Quindío, luego volvió a encontrarlo en el municipio de Betania a mediados del mes de octubre del año anterior y negociaron la motocicleta para pagarla en cuotas de trescientos mil pesos y finalmente le salió consignando un total de \$1.500.000.00 pero el negocio era de \$2.000.000.00. Dijo no tener comprobante o recibo

alguno que le consignaba por GANA y tampoco suministró el abonado telefónico en el que se comunicaba con el vendedor, tampoco el de la mamá de éste que al parecer vivía en el municipio de Pueblo Rico (Antioquia), mucho menos el nombre y apellido completo del supuesto vendedor. Justificó que no se preocupó por indagar la procedencia del vehículo adquirido, porque era un montañero de pueblo y se quedó esperando a que le hicieran los traspasos, por eso se movilizaba regularmente en la vereda y medio iba al pueblo con “miedo” porque se la quitaban.

Concluyó que en el proceso se develó no solo la tenencia de la motocicleta por parte del procesado, sino la procedencia ilícita de la misma y si bien no hubo manera de establecer a ciencia cierta con quien realmente adquirió el señor PUERTA RESTREPO el velocípedo, sí lo es que este no contaba con los documentos de identificación del rodante, simple y llanamente porque provenía de otro hecho ilícito, el hurto de esta y no es casual que el hoy acusado se mostrara nervioso cuando observó al señor ÓSCAR, quizás sabía que era el propietario, no obstante, se trata de una mera especulación del Despacho, que no merece análisis de fondo, porque aquí lo que se trataba era de establecer las circunstancias en que se halló el vehículo, que no porque se haya recuperado sin alteración en sus características esenciales, se puede colegir que la acción sea atípica.

Señaló, en suma, de los elementos materiales probatorios relacionados, se puede inferir que el señor HERLY ARLES PUERTA RESTREPO es responsable de la conducta de RECEPCIÓN y en torno a los elementos estructurales de la acción penal, se tiene: la tipicidad está acreditada, la antijuridicidad, no se evidencia que el

procesado hubiera realizado la conducta típica al amparo de una causal de justificación –art. 32 ídem- y es clara la afectación al bien jurídico tutelado de la eficaz y recta administración de justicia, pues de no haber sido por la oportuna intervención de la policía, el rodante no se hubiese recuperado. En lo atinente a la culpabilidad, no hay duda que es imputable, con capacidad plena de comprender y de determinarse conforme a las normas; adicionalmente, no existe ningún elemento material probatorio, que permita inferir que, al momento de realizar la conducta se encontraban en una de las circunstancias en las cuales podría predicarse en su favor un estado de menor exigibilidad de la ilicitud.

### **LA IMPUGNACIÓN**

1. El señor defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

En síntesis, en la sustentación afirma:

- La carga de la prueba corre a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Es la Fiscalía la encargada de probar que la conducta investigada efectivamente haya sucedido, que dicha conducta cumpla con los presupuestos del artículo 9 del Código Penal, es decir que sea típica, antijurídica y culpable.

- No es aceptable que la Juez de Primera Instancia, bajo el principio de libertad probatoria, no haya exigido a la Fiscalía ese deber

probatorio de todas las categorías del delito y que solo permitió dar por probada la parte objetiva del delito. El debate probatorio, solo se circunscribió al verbo adquirir, dando por sentado por parte de la Fiscalía que la intención se demuestra con la ejecución de esa conducta, factor que tuvo la falladora para determinar la responsabilidad del acusado.

- No puede invertirse la carga de la prueba y menos bajo el presupuesto de la presunción legal, que el solo hecho de adquirir un bien ajeno, ya hace, que la conducta sea catalogada como delictiva y que por ello, le corresponde al procesado demostrar su actuación de buena fe. No puede argumentar la Juez que el conocimiento de la ilicitud del bien es subjetiva y que por ello, la Fiscalía no le es dable demostrar esa subjetividad. Debe demostrarla porque es ella la que tiene la carga de la prueba.

- No se puede exigir un contrato de compraventa como si este fuese un contrato solemne, cuando la naturaleza de la compraventa es meramente consensual, si bien la motocicleta es objeto de registro, esto es respecto del bien, más no de la naturaleza misma del contrato. Es complejo que el registro de este tipo de bienes se lleve a cabo, cuando las negociaciones son realizadas por personas de campo sin conocimientos mínimos de las formalidades exigidas por la norma.

- La venta de cosa ajena está permitida y al derecho penal lo que le interesa son esas conductas que efectivamente lesionen los bienes jurídicamente tutelados o lo pongan en peligro. El derecho penal como última razón o como ultima ratio, no puede prohibir o permitir lo que el resto del ordenamiento jurídico permite realizar o no realizar.

- La receptación por estar en el capítulo del encubrimiento, revista un elemento subjetivo adicional al dolo, elemento que la fiscalía debió acreditar y que no lo hizo y que la Juez de Primera Instancia echó de menos. Este tipo penal de conducta alternativa para su ocurrencia en el mundo fenomenológico deberá entenderse así: adquiera para ocultar o encubrir su origen ilícito. Posea para ocultar o encubrir su origen ilícito. Convierta para ocultar o encubrir su origen ilícito. Transfiera para ocultar o encubrir su origen ilícito. Realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito. Para que se dé su consumación requiere que efectivamente lesione el bien jurídico y en el caso en concreto esto no fue así dado que al señor Herly Arles Puerta Restrepo se le encontró la motocicleta en las mismas condiciones en que se había hurtado, los mismos colores y la misma placa. Por tanto, no hubo tipicidad, porque el elemento subjetivo adicional al dolo, no existió y no se demostró por parte de la delegada fiscal. Debió haberse dado la antijuridicidad material y lo que se probó fue la antijuridicidad formal. El solo hecho de adquirir no es suficiente para determinar esa responsabilidad penal, se debe acreditar la intención de vulnerar la recta y eficaz impartición de justicia.

Solicita la absolución de su defendido.

2. La señora Fiscal 09 Seccional de Ciudad Bolívar como sujeto no recurrente, sostiene que no hay sustentación suficiente del recurso interpuesto, pues la defensa se limita en esgrimir términos similares a los dichos en las alegaciones finales.

Afirma que quedó demostrado que el hurto del automotor ocurrió en fecha anterior a la adquisición del bien por parte del hoy procesado. Se está ante un tipo penal compuesto disyuntivo por lo que los verbos rectores endilgados “adquirir y “poseer” se encuentran separados por la letra o de otro verbo rector que hace parte del tipo en este caso “realice cualquier otro acto” razón por la que la Fiscalía se encaminó a demostrar los primeros.

La irregularidad de las circunstancias de la compra del automotor a una persona desconocida, de quien no supo aportar su nombre completo y de quien desconocía su paradero o manera de ubicar. La adquisición del vehículo sin mediar de por medio documentación alguna con la que se pudiera probar la propiedad o al menos demostrar que efectivamente se estaba pagando el bien, todo ello vislumbra el dolo. Además, por el temor manifestado por él mismo de salir con el vehículo porque sabía que las autoridades se lo podían quitar al no tener documentación que lo acreditara como propietario del mismo.

Solicita se confirme la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso desatar la alzada, si no fuera porque la Sala aprecia que existe una irregularidad que afecta claramente la validez de lo actuado.

En primer lugar, con lo anotado frente a la sustentación del A quo al momento de emitir el juicio de reproche en contra del procesado, salta a la vista que no hay una verdadera motivación con relación al aspecto subjetivo dado por probado por la señora Juez y que la llevó a considerar responsable al señor HERLY ARLES PUERTA RESTREPO.

El A quo inicia su fundamentación con premisas inaceptables como la existencia de una presunción legal, señalando que “se presume que el agente tenía conocimiento de la ilicitud del bien, presunción que evidentemente es legal, porque admite prueba en contrario, lo que implica que corresponde al procesado demostrar .... Que actuó de buena fe, aunque no basta con la sola manifestación”.

Luego señala otra situación también inadmisibles, como decir: Por ello, en estos casos, opera la inversión de la carga de la prueba, pues a partir de la demostración objetiva de la tenencia de un bien ilícito, la persona investigada está en el deber de demostrar la procedencia legal del bien hallado en su poder.

Lo que se presume en el derecho penal es la inocencia del acusado y es el Estado el que tiene que demostrar lo contrario y por ninguna razón puede afirmarse que frente a ciertas situaciones se presenta una inversión de la carga de la prueba, de tal suerte que es al procesado a quien le toca demostrar su inocencia.

Y para la Sala es claro que el A quo no se estaba refiriendo a la carga dinámica de la prueba, así en párrafos siguientes, pretendiendo

morigerar su posición inicial, haga alusión, sin mencionarla, a los presupuestos de la llamada carga dinámica de la prueba.

Es necesario tener en cuenta que la carga dinámica de la prueba se refiere al deber de probar un determinado hecho o circunstancia impuesto a la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo. Principio que se plantea como una solución frente a los casos en los que el esclarecimiento de los hechos depende del conocimiento de aspectos técnicos o científicos muy puntuales que solo una de las partes tiene el privilegio de manejar, pero en el Derecho Procesal Penal, la jurisprudencia ha precisado tal concepto para que no resulte su aplicación una vulneración a la presunción de inocencia.

Frente a ese aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, en decisión del 18 de enero de 2017, radicado 40120, M.P. Dra Patricia Salazar Cuéllar, recordó:

*Pero si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia demanda del Estado la demostración de los elementos suficientes para sustentar una solicitud de condena, ha de admitirse al mismo tiempo que en eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando las evidencias suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esa evidencia, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.*

*El anterior criterio, estrechamente relacionado con el concepto de “carga dinámica de la prueba”, que ya ha sido desarrollado por la Sala<sup>1</sup> reconociendo su muy limitada aplicación en el campo penal, porque no se trata de variar el principio de que es al Estado, por acción de la Fiscalía General de la Nación, a quien le compete demostrar todas las aristas necesarias para la determinación de la responsabilidad penal, posibilita que procesalmente se exija a la parte*

---

<sup>1</sup> Fallo de casación del 9 de abril de 2008, radicado No. 23.754.

*que tiene la prueba, que la presente, para que pueda cubrir así los efectos que busca de ella.*

*Lo anterior, porque dentro de criterios lógicos y racionales no puede desconocerse que la dinámica de los acontecimientos enfrenta a la judicatura en muchas de las veces a situaciones en las cuales se aduce la existencia de elementos de juicio o medios probatorios que sólo se hallan a la mano del procesado o su defensor, que los invocan para demostrar circunstancias que controvierten las pruebas objetivas que en su contra ha recaudado el ente instructor, y que por lo tanto es a ellos a quienes corresponde allegarlos al proceso si quieren obtener los reconocimientos que de los mismos buscan. (CSJ, SP 13 May. 2009, Rad. 31147; CSJ AP, 31 Jul. 2013, Rad. 40634, entre otras).*

Igualmente, en decisión del 12 de febrero de 2020, radicado 54244, M.P. doctor Eyder Patiño Cabrera, la Alta Corporación señaló:

Precisamente, sobre el principio de carga dinámica de la prueba en el proceso penal acusatorio, la Corporación ha sostenido que (CSJ SP, 25 may. 2011 Rad. 33660):

*En un sistema procesal acusatorio en el que no rige el principio de investigación integral, es claro que la actividad probatoria de la fiscalía y la tarea de desvirtuar dicha presunción, se agota con la demostración de los hechos en los que funda la acusación, al igual que la ejecución de los mismos en cabeza del sindicado, así como el conocimiento que debe expresar a la defensa acerca de la existencia de un medio de convicción favorable a sus intereses. De allí que la defensa adquiera el compromiso de demostrar las circunstancias que se opongan al soporte fáctico de la acusación, pues de lo contrario el procesado se expone a una condena.*

[...]

*En manera alguna, el principio de la carga de la prueba implica relevar de la obligación que le compete al Estado, e invertir, en trasgresión de los derechos fundamentales del acusado, la presunción de su inocencia para que ahora, sea a él a quien se le exija probar este aspecto; **la carga dinámica de la prueba se aplica no para que al procesado se le demande demostrar que es inocente, sino para desvirtuar lo ya probado por el ente acusador.***

*Sin embargo, el respeto al imperativo constitucional de la presunción de inocencia no significa que toda la actividad probatoria debe ser adelantada por la Fiscalía, a la manera de entender que junto con la prueba de cargo, se halla obligada a recoger todo cuanto elemento*

*probatorio pueda ir en favor de cualesquiera posturas de su contraparte, o mejor, de la específica teoría del caso de la parte defensiva.* (Negrillas fuera de texto original)

En el presente caso, la señora Juez encontró demostrados todos los elementos del delito, pero no explicó cómo llegó al conocimiento del aspecto subjetivo del tipo penal, esto es, el dolo con el que actuó el procesado. Frente a ello, manifestó situaciones inconcebibles en el derecho penal, como la presunción legal y la inversión de la carga de la prueba, para luego tímidamente hablar de algunas situaciones surgidas de las pruebas, pero sin advertir si su decisión se apoyaba en reglas de la experiencia o en hechos indicadores. Esto es, no dijo si el dolo lo encontraba demostrado por determinados hechos indicadores o por ciertas reglas de la experiencia o de alguna otra índole. Tampoco cuáles medios de conocimiento permiten dar por probadas esos hechos indicadores y cómo se realizan las inferencias lógicas y el porqué de su capacidad para demostrar lo que se pretende. Menos si existe alguna regla de la experiencia, cómo se llegó a ella y cuál es su valor y dentro de cuál contexto o situación.

Es por esa razón que el señor defensor al atacar la sentencia objeto de impugnación, solo se refiere a la supuesta presunción legal y a la inversión de la carga de la prueba, aparte de discutir los elementos que conforman el tipo penal del delito de receptación. No hace alusión a la prueba, porque la Juez en su sentencia prácticamente evadió su valoración, pues nada dijo de la forma cómo llegó a la conclusión que el procesado actuó con dolo, pues no se discute que fue sorprendido con una motocicleta, que ésta fue hurtada y que el procesado alega que la compró a una tercera persona.

Esta situación es una irregularidad que afecta la sentencia emitida por el A quo y podría pensarse que la Sala como Juez de segunda instancia para darle respuesta a las inquietudes de la defensa podría hacer un análisis completo del material probatorio, valorarlo en su conjunto y extraer de allí si es cierto o no que tales medios de conocimiento demuestran no solo la materialidad de la ilicitud sino también el aspecto subjetivo del tipo penal, pero la Sala se encuentra con que los registros de la audiencia del juicio oral en donde se practicaron las pruebas no existen y ante la solicitud al A quo para obtenerlos, se recibió como respuesta la imposibilidad de rescatarlos, esto es, que se encuentran definitivamente perdidos.

La Sala conoce que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia con relación a la ausencia de registros de audio o video de lo ocurrido en el juicio, señala que tal irregularidad no necesariamente lleva a la nulidad de la actuación. Pero ello sí ocurre cuando los registros inexistentes son necesarios para que el Juez de Segunda Instancia pueda corroborar lo ocurrido en el juicio y dependiendo de lo esencial del asunto objeto de discusión.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 4 de mayo de 2022, Radicado 61075, M.P. Dr. Gerson Chaverra Castro, señaló:

Ante similares situaciones, la Sala ha considerado que la falta registro audiovisual, por sí misma, no conduce indefectiblemente a la nulidad del trámite, pues es necesario que, además, se cuestione la existencia o verificación de la actuación o del acto procesal, la prueba, la esencia del debate probatorio o la decisión que fue proferida, es decir, del contenido de la grabación. Al respecto:

*«Cabe recordar que la Corte ha dicho, que en los eventos en los que los registros técnicos del trámite del juicio oral no cuenten con un buen audio que permita conocer lo debatido o no se hayan podido recuperar por fallas en el sistema, **estas situaciones por sí solas***

**no son suficientes para desechar los medios de convicción que se recogieron en el acto, mucho más, en los eventos en los que las partes e intervinientes no ponen en duda que el evento procesal y probatorio se verificó, como aquí ocurre, donde la misma defensa en su condición de recurrente elabora la censura desde la incuestionable existencia del medio de prueba (CSJ SP, 9 dic. 2010, rad. 35391; 11 may. 2011, rad. 35668; y 23 ene. 2013, rad. 40421).**

**En este caso, no se puede perder de vista que el juzgador de primera instancia, en ejercicio de los principios de inmediación y concentración, intervino en su producción y aducción, dando fe de lo allí ocurrido y en la sentencia de esa instancia incorporó un resumen de lo declarado por la menor víctima, con base en lo percibido personalmente, siendo valorado para sustentar la decisión.».** (Negritas fuera de texto original)<sup>2</sup>.

Queriendo decir lo anterior que aun cuando los registros de audio o video permiten la reproducción fidedigna de las audiencias que se realizan en el decurso procesal penal acusatorio, en manera alguna ello implica que la existencia de la actuación procesal está supeditada a la grabación o al acta, inclusive. La validez de la diligencia es conferida por la ley, en tanto haya sido realizada en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico para su materialización y con el pleno respeto de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes. De ahí que la relación entre la audiencia de que se trate y el registro audiovisual corresponda a la de contenido y continente.

En esa misma providencia, la Alta Corporación citó otra decisión en la cual se explicó:

Además, ha aclarado que si los defectos en el registro recaen sobre temas insustanciales o que no comprenden la esencia de los debates adelantados en la audiencia, tales son intrascendentes en relación con la decisión adoptada cuando su sustento no se basa en lo sucedido en ella.

“Ante la ausencia absoluta o significativa de los mismos, es claro que el control judicial de las decisiones por quien no presenció directamente las pruebas sería imposible, caso en el cual habría lugar a declarar la nulidad de lo actuado a efecto de repetir los actos procesales afectados por tal anomalía. No obstante, si los defectos en las grabaciones no son sustanciales o la pérdida de los registros no abarca la esencia del debate, esto es, si la irregularidad no es

---

<sup>2</sup> CSJ AP, 30 jun. 2014, rad. 38379; CSJ SP, 27 jun. 2018, rad. 45909; CSJ AP, 15 jul. 2020, rad. 55110; CSJ AP, 9 jun. 2021, rad. 58762, entre otras.

trascendente de cara a la decisión proferida, no habrá lugar a dicha declaratoria”<sup>3</sup>.

Vista la línea jurisprudencia, se concluye que en algunos casos ante la ausencia de los registros, es necesario decretar la nulidad de lo actuado para rehacer el debate probatorio que no quedó documentado.

Por ejemplo, en decisión del 5 de diciembre de 2018, Radicado 51608, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, la Alta Corporación declaró la nulidad y sostuvo:

Esa ausencia de la grabación del testimonio de (...), impidió conocer su contenido literal pleno. Recuérdese que si bien existe un resumen escrito de esa prueba, el mismo no refleja toda su extensión porque, a más de que no informa si el defensor agotó la fase del recontrainterrogatorio y cuáles serían los temas allí tratados, adolece de cualquier alusión al tenor de la denuncia y, al parecer, de una entrevista, presentadas por la declarante en cuestión. A estas declaraciones previas se dio lectura durante el interrogatorio cruzado, sin que el acta exprese ni permita inferir si la finalidad de ese proceder fue el de facilitar la diligencia (refrescamiento de memoria y/o impugnación de credibilidad) o para ingresar aquéllas como pruebas (de referencia o en calidad de testimonio adjunto).

(...)

Sin embargo, la simple alusión al sentido general de una prueba, o de una parte de ella, respecto al objeto del proceso (incriminatoria o exculpatoria), como la que se hizo en la sentencia en relación con las declaraciones anteriores de (...), es insuficiente para apreciar su específico contenido y así poder establecer su mérito exacto.

En el presente caso, en el sentir de la Sala, se hace necesario tener acceso a los testimonios que fueron rendidos en el juicio oral, esto es, del señor Oscar Adolfo Bermúdez Gutiérrez, víctima del hurto, Dewin Palacios Palacios, patrullero que hizo la captura del implicado, y la

---

<sup>3</sup> CSJ SP, 27 jun. 2018, rad. 45909.

propia declaración en el juicio del procesado, quien renunció a su derecho a guardar silencio.

Es necesario hacer un análisis individual y en conjunto de la mencionada prueba, para establecer si de allí puede extraerse o no el conocimiento cierto sobre el actuar doloso del procesado. Se precisa saber si a la víctima se le interrogó sobre todos los pormenores del hurto que sufriera, si pudo identificar a su autor o autores, si se le preguntó sobre la forma como encontró la motocicleta tiempo después y si abordó o no al procesado, y todas las circunstancias en que este encuentro ocurrió. También se necesita saber si al patrullero se le interrogó sobre las circunstancias en que encontró al procesado en poder de la motocicleta, si se le indagó sobre su actuación en ese momento, si se auscultó sobre las manifestaciones del procesado en ese momento y las circunstancias en que se realizaron, para determinar la posibilidad de su valoración. Igualmente, para todos los testigos es necesario conocer las preguntas y las respuestas hechas en el interrogatorio y contrainterrogatorio, pues la valoración de los hechos que evidencien es lo que en conjunto puede dar la información necesaria para saber si la Fiscalía probó o no el aspecto subjetivo del delito. Por otro lado, se requiere conocer el alcance de las manifestaciones del procesado dadas con anterioridad y en el interrogatorio al que se sometió en el juicio.

Tal labor no puede suplirse con simples referencias que hace el A quo sobre lo manifestado por los testigos en el juicio, además, porque ella no las valoró en punto a determinar si de allí se desprendía o no la prueba sobre el dolo con el que se afirma actuó el acusado.

Por lo anterior, la Sala declarará la nulidad de la actuación desde el inicio de la práctica probatoria para que se rehaga y se dicte una sentencia con la fundamentación suficiente frente a todos los elementos que conforman el hecho punible y la responsabilidad o no del procesado.

Ahora, como el procesado viene privado de la libertad con detención domiciliaria desde el 2 de marzo de 2020 cuando se impuso esa medida de aseguramiento, es claro, que declarada la nulidad se encuentra vencido el término máximo de la detención conforme con el parágrafo primero del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal. Por tanto, no es posible que el procesado continúe en detención y menos que se exija procedimientos posteriores para restablecer la libertad, ante la claridad del vencimiento del término y que en ningún momento puede atribuírsele culpa por el transcurso del tiempo ocurrido.

Así las cosas, se ordenará la libertad inmediata del procesado, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial competente. Se informará al centro de reclusión que le corresponde la vigilancia de la detención domiciliaria.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, **RESUELVE** declarar la nulidad de lo actuado desde el inicio de la práctica probatoria conforme con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena la libertad inmediata del procesado, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial competente. Se informará al centro de reclusión que le corresponde la vigilancia de la detención domiciliaria.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571f170404eaa8fd8932b4fc273736160a236e0203c9ba9575fccd518a28a239**

Documento generado en 15/05/2023 09:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES**  
**PARA ADOLESCENTES**

---

**Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 081

**RADICADO** : 05 001 60 99150 2020 00758 (2022 1018)  
**DELITOS** : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**ADOLESCENTE** : J.M.P.G.  
**ASUNTO** : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la Sentencia proferida el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Antioquia), mediante la cual ABSOLVIÓ al adolescente J.M.P.G. quien fuera acusado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

**ANTECEDENTES**

Se dice en las diligencias que los hechos objeto del presente proceso ocurrieron en el barrio El Palmar del municipio de Caucaasia (Antioquia) en la residencia del adolescente J.M.P.G. de 17 años de edad para la época, principios del año 2015. Se afirma que el joven en mención condujo a la menor V.M.R de 12 años de edad hasta su casa

invitándola a comer un helado y allí aprovechó para accederla carnalmente.

Por estos hechos, el 27 de abril de 2020, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cauca (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de legalización de aprehensión y formulación de imputación.

El proceso pasó al Juzgado Promiscuo de Familia de Cauca en donde el 27 de octubre de 2021 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 2 de diciembre de 2021 y el juicio oral se desarrolló el 9 de junio de 2022 y la sentencia absolutoria fue leída el 14 de julio de 2022.

### **LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El A quo manifestó que está acreditada la existencia del hecho punible de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años con el informe pericial sexológico practicado a la víctima, donde se dice en la parte concerniente al himen presenta desgarros antiguos ubicados a las 10 y 7 de las manecillas del reloj, y con la declaración jurada de la misma víctima, testimonio que es ratificado con la declaración de su mamá y con la declaración igualmente juramentada del propio procesado, JHEISON, aunque éste trata de, exculparse diciendo que intentó la penetración, pero que por su inexperiencia no lo logró.

Señaló que no está acreditado con claridad y certeza la responsabilidad del joven procesado en la comisión del delito por el

que se le acusó, en lo atinente a si éste sabía o no la edad de la víctima al momento accederla sexualmente, pues respecto a ello existen en el proceso dos historias distintas y disímiles.

La primera de ellas narrada por la víctima y su mamá, apoyada por el señor fiscal y el defensor de víctimas, en el sentido de que éste sí sabía la edad de la menor que para el año 2015 tenía 12 años e iba a cumplir 13, ya que era amigo de la familia. Él y ella estudiaban en el mismo colegio y porque la hermana de Verónica (novia del acusado) tenía una edad similar a la víctima. Y la segunda, contada igualmente en declaración jurada por el procesado y apoyada por su defensor, quien dice que no sabía qué edad tenía la víctima para ese entonces, que nunca le llegó a preguntar la edad, ni ella le llegó a decir. Tampoco se enteró por otra persona. Desconocimiento que también manifestó la mamá de éste al decir en su testimonio juramentado que no sabía cuántos años tenía exactamente V. y que no sabía la fecha en que nació.

Concluyó que existe duda sobre la responsabilidad del joven acusado en el ilícito cometido, pues los testimonios de la misma víctima y su mamá, únicos aportados por la Fiscalía, no constituyen prueba de certeza o fehaciente de que realmente el procesado sí conocía para la época de los hechos la edad de la menor, ya que en sus declaraciones éstas en ningún momento afirmaron que ellas directamente le hubiesen dicho la edad o que alguna otra persona se la dijo o que el acusado se enteró, porque tuvo acceso a algún documento donde constara la fecha de nacimiento. Sólo se limitaron a manifestar que sí conocía la edad de la víctima, porque era amigo de la familia, estudiaban en el mismo colegio y porque la hermana de su novia tenía

edad similar, lo que no constituye plena prueba, son solo suposiciones de ese conocimiento.

Agregó que ese desconocimiento puede predicarse del procesado porque afirma que no sabía cuántos años tenía y por ser ella de su misma estatura y dada su contextura física, pensó que era de su misma edad. Creyó entonces, equivocadamente que su comportamiento no constituía delito. La misma joven en su declaración corroboró que para la época, ellos eran de similar estatura. Y la mamá del procesado señaló que V. era una niña acuerpada un poquito menos que su hijo, que tenía aproximadamente 15 años por su estatura y por cómo estaba ya formada.

## **LA IMPUGNACIÓN**

1. El señor Fiscal 081 Seccional, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación. Solicita la revocatoria de la sentencia absolutoria y en su lugar que se condene al procesado.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1.1. La sentencia se fundamenta en una jurisprudencia que no encaja en aspectos fundamentales con los hechos que acá se juzgan. En el evento estudiado en la sentencia, el procesado se conoce con la víctima en una discoteca; es decir que se conocieron y al poco tiempo intimaron. El actor no tenía ninguna referencia de la ofendida. En ese evento, la víctima le manifestó directamente al procesado que tenía 17

años y en este caso nunca sucedió, no se hizo pasar por una edad mayor. En el caso de la jurisprudencia, el procesado no tenía medios para conocer la edad de la menor y en este caso sí, por el vínculo que existía a nivel familiar entre la ofendida y la novia del procesado, además que eran compañeros de colegio.

1.2. El joven J.M.P.G. sí conocía la edad de la menor V.M. porque la conocía desde hace tiempo. Se probó que la ofendida tenía la misma edad de la persona con la que el joven J.M. estaba saliendo. Sí había un conocimiento directo por ese vínculo existente entre ofendida y su prima con el procesado.

1.3. El presente caso no se puede comparar con el de un adulto que se confunde la edad por la edad que dice la menor y su corpulencia. La mamá al hablar de su hija dice que el aspecto físico de ella es de una niña. No manifiesta que tiene el cuerpo de una adulta.

1.4. Dos personas dicen que efectivamente el procesado sabía la edad de la menor y eso no puede ser despreciado alegremente por la judicatura. Efectivamente existía un vínculo que hacía que ellos estuvieran juntos y así lo señala la mamá de la ofendida cuando dice que frecuentaba la casa y le tenían confianza en la casa. Ello hace razonable concluir que el procesado tenía la oportunidad de actualizar esos elementos subjetivos del injusto. Dos personas afirman que el procesado sabía la edad, así no se lo hubieran expresado. Hay dos afirmaciones claras y concretas respecto a que el procesado sabía la edad de la víctima.

1.5. No hay un dictamen que diga que la ofendida aparenta mayor edad y no hay ninguna declaración que diga que manifestó que tenía más de 14 años. Por tanto, no hay una duda.

1.6. Si no se desvirtuó el testimonio de la niña, entonces debe apreciarse en todo su contexto. El procesado sabía que estaba cometiendo un delito, tanto que la menor en su declaración jurada alega un elemento adicional que es la violencia. Dice que mediante la fuerza fue sometida a todos esos vejámenes. Es un hecho indicativo que esta persona sabía que estaba cometiendo un delito. Igual, el hecho de planear las circunstancias en las que se dio el encuentro, cuando la retira de la casa supuestamente para comer helado, pero se la lleva para la casa a abusar de ella.

1.7. Si se acoge la totalidad del testimonio de la menor, se tiene que imponer una sanción por el delito de acceso carnal violento, porque los hechos jurídicamente relevantes son los mismos y se puede modular el fallo en este sentido. No habría nulidad por falta de congruencia al no variar los hechos jurídicamente relevantes.

1.8. El procesado ya tenía en la mente la idea de cometer un delito cuando introduce a la víctima a su vivienda. Era una niña de doce años de edad, no estaba bordeando los 14, y hay una manifestación que indica cual era la apariencia física de la menor que es de una niña. Lo dice la mamá y quién más para saber cómo era el aspecto físico de la menor para esa época.

1.9. Insiste en que la víctima para el procesado no era una persona extraña que acababa de conocer y en los contextos de vínculos familiares, las fechas de cumpleaños no pasan desapercibidas.

2. El señor representante de víctimas, como sujeto no recurrente, sostiene que coadyuva lo anunciado por el señor Fiscal.

Manifiesta que el A quo erró al absolver por considerar la presencia de un error de prohibición, pues ese no es el caso. De las declaraciones de todos los testigos, se desprende el conocimiento que tenía el procesado de la edad de la víctima. La cercanía familiar que tenían los mismos. Las relaciones de noviazgo entre los familiares. La relación de consanguinidad en cuarto grado de la víctima con la novia del procesado. Ello descarta que no conociera la edad de la menor o que no pudiera actualizar el conocimiento referente a la edad de la menor.

Considera que el fallo no puede ser absolutorio y no puede el Juez de segunda instancia evaluar si hay o no error de tipo, porque la controversia se ciñó al error de prohibición que tiene elementos distintos. El error de la decisión es considerar que hubo error de prohibición.

3. El defensor del procesado como sujeto no recurrente, solicita sostener la decisión del Juez de primera instancia, toda vez que efectivamente no se encuentra acreditado en ninguna parte del proceso que su mandante tuviera conocimiento de la edad de la menor V.M. Afirma que la víctima y su madre asocian el conocimiento que él tiene sobre la hermana de la novia que tenía la misma edad, pero no se puede pensar que por el conocer la edad de otra persona tiene que conocer la edad de la víctima.

Argumenta que en derecho penal hay que probar más allá de toda duda y no se probó de ninguna forma que tuviera conocimiento de la

edad. El hecho que hubiera una cercanía familiar no prueba que supiera la edad de otra persona, tampoco por consanguinidad. Asimilar como si la novia fuera la mujer o la esposa. Su mandante no tenía conocimiento de la edad de la menor, no sabía que estaba cometiendo un delito.

Insiste en que se está hablando de dos jóvenes y no se le puede exigir a un joven de 16 años, quien todavía no ha madurado emocionalmente que tenga un comportamiento como un adulto.

Aduce inconsistencias en los testimonios como que, en declaración anterior, la menor mencionó que nunca fue penetrada vía vaginal, que en medicina legal la víctima dijo que se trataba de relaciones del año 2018, que la mamá dijo que la ecografía a la cual no llevó a la niña fue al medio día y que cuando llegó la menor ya estaba en la casa, existiendo contradicción en la hora. Por ello, considera que esas declaraciones no merecen credibilidad.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico planteado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si la Fiscalía probó o no los elementos subjetivos del tipo por el cual se acusó al joven J.M.P.G, esto es, que el procesado conociendo la edad de la menor quiso la realización del hecho punible.

La Sala sólo se ocupará del tema propuesto teniendo en cuenta las limitaciones que tiene el Juez de Segunda Instancia al desatar la alzada.

En primer lugar, es necesario precisar que, si bien en la sentencia el A quo se refirió al error de prohibición, en realidad toda la sustentación de la sentencia se desarrolló frente al tema del error de tipo, esto es, si el procesado conocía o no la edad de la víctima. Por tanto, la Sala puede abordar el debate y verificar si realmente le asiste o no razón al A quo cuando manifiesta que del material probatorio recaudado en el juicio oral no se desprende el conocimiento necesario para dar por demostrado el mencionado aspecto.

Igualmente, debe dejarse claro que no es posible atender la petición del señor Fiscal en el sentido de olvidarse la Sala sobre el debate del conocimiento de la edad de la víctima en el entendido en que de todas formas ella en el juicio oral señaló que no dio su consentimiento para la relación sexual que sostuvo con el procesado, pues tal hecho no hizo parte de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación verbalizada en la respectiva audiencia, celebrada el 27 de octubre de 2021. Allí no se mencionó para nada el elemento de la violencia y la forma como ella se ejerció si fue física o moral o de cualquier otra índole. Tanto así que la defensa únicamente enfiló su teoría del caso y su actividad probatoria a demostrar que su defendido no conocía la edad de la víctima y no a desvirtuar la falta de consentimiento en la relación sexual, lo cual no estaba en discusión, pues se entendía que, por la edad de la menor, su consentimiento no era válido.

Ahora, el A quo consideró que no existía prueba sobre si el joven J.M.P.G conocía o no la edad de la menor y, por tanto, un elemento

importante del tipo no se estructuró desde el punto de vista subjetivo o por lo menos la prueba no le daba un conocimiento más allá de toda duda sobre ello. En tanto que el recurrente sostiene que con la prueba se evidenciaron situaciones que permiten colegir ese conocimiento.

Para resolver, la Sala escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio oral y pudo constatar lo siguiente:

Al juicio, la Fiscalía llevó tres testigos: la víctima, su madre y el médico legista.

Con respecto al médico legista, éste únicamente habló sobre el hallazgo en los genitales de la examinada, esto es un desgarramiento antiguo en el himen. Como el examen fue realizado el 15 de marzo de 2021 y los hechos ocurrieron en el año 2015, es lógico pensar que poco aportó esta pericia al esclarecimiento de los hechos y sobre todo al limitarse exclusivamente a este punto.

La menor V.M.R en su declaración contó lo sucedido, solo que no recuerda la fecha y parece confundida en ello, pues afirma que fue a principios del año 2015 pero más adelante señala que iba a cumplir 13 años, lo cual no concuerda, pues ella cumplió los doce al principio del año 2015. Pero tal inconsistencia no tiene ninguna incidencia, pues de todas formas el propio procesado acepta que hubo un encuentro sexual entre los dos para esa época. Después de ocurrido el hecho, la jovencita no le contó a nadie y sólo vino a revelar lo ocurrido en el año 2020, esto es, después de cinco años, lo que no permitió que por algún medio técnico se pudiera determinar cuáles eran sus características físicas y psicológicas al momento de los hechos. No obstante, la joven V.M. en su declaración señala que para esa época

la estatura de ella y de J.M. eran similares. Igualmente, el tiempo no permite recordar todos los detalles de lo acaecido y las circunstancias que rodearon los hechos. Frente a lo que es objeto de debate V.M. al momento de preguntársele la edad que tenía manifestó que iba a cumplir los 13 años y que él lo sabía, pero a través del interrogatorio y el contrainterrogatorio no se le hizo precisar por qué afirmaba que el joven J.M. conocía su edad. No se le preguntó por ningún hecho concreto del cual pudiera desprenderse ese conocimiento. La joven sólo mencionó que J.M. era buen amigo de la familia.

Por su parte, la señora Patricia Ruiz Sabala, madre de la víctima, señaló que a J.M. lo conocía porque era novio de una sobrina y que era bastante allegado a la casa y le tenían bastante confianza, que era normal que compartiera en la casa de su hermana y además asegura que ella le dictó clases a una hermanita de J. por lo que un día fue hasta la casa de él, pero no pasó de la sala. Se puede apreciar que si bien la declarante manifiesta que J.M. sabía la edad de su hija V.M. en realidad no cuenta ningún hecho concreto sobre el cual pueda hacerse tal deducción, pues da a entender que la relación íntima que tenía el procesado era con la familia de su hermana, porque era novio de una sobrina. Incluso en un momento utiliza una expresión que genera duda, pues dice “por lo general todo el tiempo como que se les estaba recalcando esa parte de la edad, porque se comparaban mucho” hablando de su hija y una de las hijas de la hermana que tenían la misma edad, para afirmar que su hija era menos grande, menos activa y más inocente que la otra niña. No se ahondó en el interrogatorio para determinar si en esas comparaciones y manifestaciones de las edades, participaba ella y el joven J.M. por eso se puede entender que simplemente supone que J.M. conocía de la edad de su hija. De la misma forma, no quedó claro si J.M. compartía o no mucho con ella y

su hija en su propia casa, o si él frecuentaba era la casa de su hermana por la relación de noviazgo que tenía con la sobrina.

Para la Sala, es claro que le corresponde a la Fiscalía demostrar todos y cada uno de los elementos constitutivos del ilícito penal y la responsabilidad del acusado, sin que sea posible hacer presunciones o invertir la carga de la prueba en el sentido de señalar que le corresponde al procesado demostrar algún aspecto atinente a su inocencia. Por lo que era indispensable para el Ente Acusador allegar medios de conocimiento que demostraran que el joven J.M.P.G. conocía la edad de la víctima y que por tanto actuó con dolo al momento de realizar la conducta punible.

También es claro que la prueba del dolo en la mayoría de los casos no se obtiene a través de medios de conocimiento directos, como lo sería un testimonio o la confesión, por lo que debe auscultarse si de los mismos hechos evidenciados en el juicio se puede colegir, inferir, la existencia del elemento subjetivo del tipo penal.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión del 30 de mayo de 2018, Radicado 50950, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, sobre el asunto expresó:

La prueba del dolo, como categoría jurídica que califica objetivamente un fenómeno eminentemente interno, la voluntad de cometer una conducta contraria a derecho con pleno conocimiento de su carácter delictivo, difícilmente encuentra acreditación a través de medios de prueba directos, por manera que en no pocas oportunidades debe sustentarse en la valoración de los actos externos a través de los cuales esa voluntad y querer de trasgredir la norma se materializan y que permiten, a la luz de los postulados de la sana crítica, arribar a la certeza racional sobre un asunto que de otra manera permanecería en su fuero íntimo.

Ese proceso valorativo comporta un ejercicio mental mediante el cual se infiere la responsabilidad del sujeto agente en la comisión de la

conducta punible, a partir de hechos indicadores que evidencien ese compromiso criminal.

Así pues, se trata de un proceso lógico, que responde a las reglas del razonamiento deductivo y cuyo poder de convicción depende de la solidez del argumento mismo<sup>1</sup>. Por lo tanto exige, de un lado, que cada uno de los hechos indicadores esté debidamente probado y, por el otro, que la premisa que sirve de vínculo entre aquellos y la conclusión responda a un enunciado general, abstracto y uniforme sobre determinado fenómeno, a modo de máxima de la experiencia o regla técnico- científica.

Y en el Radicado 60875, decisión del 18 de mayo de 2022, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, reiteró:

Desde luego, es por lo general imposible conocer mediante pruebas directas cuál es la relación cognitiva y volitiva del sujeto con el resultado típico. Salvo que aquél la confiese o la haya comunicado exteriormente mediante manifestaciones susceptibles de incorporación en el juicio, aquella debe deducirse o inferirse de los datos objetivos anteriores, concomitantes y posteriores al hecho acreditados en la actuación. En algunos casos aparece evidente (por ejemplo, cuando la conducta consiste en disparar directamente y a corta distancia un arma de fuego hacia la cabeza de un tercero), pero en otros se requiere un análisis más minucioso de las variables fácticas relevantes.

Era indispensable entonces, que al debate se arrimaran medios de prueba, aunque fueran indiciarios, sobre el conocimiento que tenía el joven J.M. de la edad de la víctima y, por tanto, los testigos de la Fiscalía debieron referirse en forma clara y precisa a hechos de los cuales pudiera deducirse sin lugar a dudas ese conocimiento. Pero como pudo apreciarse y así lo dejó claro el A quo, las dos testigos presentados por el Ente Acusador, únicamente se refirieron a la relación de noviazgo que tenía J.M con una prima de la víctima y por tanto a una amistad que se tenía desde un cierto tiempo, pero sin determinar con claridad si por algún medio el joven J.M. se enteró de la edad. Tampoco contaron algún hecho concreto del cual a través de

---

<sup>1</sup> En lógica, la solidez de un argumento deductivo está dada por la corrección de su forma lógica (validez) y la verdad de sus premisas.

alguna inferencia lógica pudiera concluirse ese conocimiento, pues el solo afirmar ese noviazgo y alguna relación de amistad, no es suficiente para llegar a esa conclusión.

El joven J.M. afirma que por la contextura física y la estatura similar de V.M. creía que tenían la misma edad, sin que exista algún elemento probatorio que pueda desvirtuarlo.

El recurrente sostiene que fechas como las de cumpleaños no pasan desapercibidas en las relaciones familiares y de amistad, pero en el debate probatorio no introdujo ningún hecho concreto que permitiera conocer que el joven J.M. participaba de todas esas situaciones familiares con la prima de su novia. Tampoco se auscultó sobre las relaciones escolares a pesar de mencionarse que estudiaban en el mismo colegio.

No puede entonces la judicatura a través de suposiciones o presunciones edificar un juicio de reproche, por lo que la sentencia de primera instancia será confirmada.

Con fundamento en lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de

los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE<sup>2</sup>

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Magistrada

ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

---

<sup>2</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d120b4815d0420594d9d675aae56883635045d414a3a50d595d6d17b8aae9**

Documento generado en 05/05/2023 05:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 085

**RADICADO** : 05 837 60 00315 2015 80250 (2022 0263)  
**DELITO** : LESIONES PERSONALES  
**SENTENCIADO** : ALBEIRO JIMÉNEZ BERRÍO  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL

---

La Sala conoce del presente asunto por recurso de apelación interpuesto por el representante de la víctima en contra de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia), mediante la cual se decidió el incidente de reparación integral.

### **ANTECEDENTES**

Se dice en las diligencias que mediante sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo (Antioquia) condenó al señor ALBEIRO JIMÉNEZ BERRÍO por el delito

de LESIONES PERSONALES ocurrido el 24 de noviembre de 2015, en accidente de tránsito, en el cual resultaron lesionados Fredy Manuel Casarrubia, Walter Alarcón Guerra, Carlos Piedrahita y Everlides Salas Álvarez.

El sentenciado conducía un vehículo particular a la altura del kilómetro 12+600 de la vía que de Necoclí conduce al municipio de Turbo (Antioquia) y al invadir el carril contrario colisionó con un vehículo tipo camioneta de servicio público.

Al señor Walter Alarcón Guerra se le determinó una incapacidad médico legal definitiva de 70 días y como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter permanente.

En su oportunidad legal, en favor del lesionado WALTER ALARCÓN GUERRA se dio inicio al incidente de reparación integral en el cual se pretendió: Reparación de los daños materiales, morales y de relación.

Lucro Cesante consolidado por los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el día 24 de noviembre de 2015, fecha de la ocurrencia del accidente y hasta la fecha de la sentencia 25 de agosto de 2021, la suma de \$84.086.451.00 pesos.

Lucro cesante futuro, discriminado en daño patrimonial y material por la suma de \$215.320.662.00 pesos. Por daño moral 500 smlmv.

Se llamó como tercero civilmente responsable a la señora YUDI SANDRA CALLE VÉLEZ, propietaria del vehículo conducido por el sentenciado.

Igualmente, en el momento procesal oportuno, el apoderado de la víctima pidió como pruebas: Historia Laboral de COLPENSIONES, certificación laboral de la empresa SOTRACOR y la sentencia condenatoria en el proceso penal, junto con las calificaciones que hizo medicina legal para determinar las lesiones físicas causadas y el deterioro causado.

Las audiencias del trámite del incidente de reparación integral se celebraron 2 de diciembre de 2021, 19 de enero de 2022 y 23 de febrero de 2022.

El Juez decretó las pruebas: historia laboral del señor Walter Alarcón Guerra, certificación de la empresa SOTRACOR donde se establece que laboraba en esa empresa devengando un salario mensual y un auxilio de transporte y así mismo la sentencia proferida por el Despacho. Las otras partes no solicitaron pruebas.

## LA DECISIÓN IMPUGNADA

En lo que tiene que ver con la inconformidad del recurrente, el A quo manifestó que en el proceso penal se admitieron unas pruebas que dieron lugar a la admisión del allanamiento a cargos, las cuales son válidas para el incidente de reparación integral.

Expresó que el apoderado de la víctima tiene dos pretensiones una que es el pago por el lucro cesante en una cuantía de \$299.407.113 pesos y otra, el daño moral valorado en 500 smlmv.

En cuanto al lucro cesante señaló que cuando se genera una lesión, no basta con expresar que el afectado no pudo trabajar o que fue despedido injustamente, porque tenía una lesión física, pues esas manifestaciones no prueban el lucro cesante.

Hizo ver que no se presentó prueba alguna que determine que, por culpa de ese daño en particular, se dejó de percibir alguna suma de dinero. No se puede señalar que perdió el trabajo, pues si estaba incapacitado tenía protección laboral reforzada.

También explicó que, si bien en las argumentaciones del actor, se habló de un certificado que dictaminaba una pérdida de la capacidad laboral

en un 75 %, tal prueba no se pidió y decretó, por lo que no puede tenerse en cuenta para la decisión.

En cuanto al perjuicio extrapatrimonial, reconoció que pudo acreditarse la ocurrencia de unas lesiones personales que dejaron como consecuencia deformidad física, perturbación funcional del miembro inferior y perturbación funcional del órgano de la locomoción. Y del dictamen médico puede colegirse el dolor sufrido. No obstante, consideró que no existía prueba de afección a la vida de relación.

Por lo anterior, condenó al señor ALBEIRO JIMÉNEZ BERRÍO y a la señora YUDI CALLE a pagar por concepto de indemnización de perjuicios una suma equivalente a siete salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia. También a pagar las costas y agencias en derecho.

### **LA IMPUGNACIÓN**

1. El señor representante de la víctima, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

Afirma que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que el lucro cesante se determina a partir del ingreso periódico que

generaba el bien afectado o la persona que dejó de generar ingresos en razón del daño o perjuicio que le fue causado. Para probar el hecho que el señor Walter dejó de generar los ingresos que venía obteniendo, se presentó la historia laboral y la certificación de la empresa. Considera que para tasar el lucro cesante bastaba con aportar el certificado de los ingresos laborales.

Expresó que, tanto en primera como en segunda instancia, el juez puede decretar pruebas de oficio y en todo caso antes de fallar cuando sea necesario para esclarecer los hechos. Por ello, si se consideraba necesario tener una calificación de la posible incapacidad, pudo haberse decretado de oficio.

Expresa su inconformidad, porque el Juez omitió el hecho de solicitar unas pruebas que le hubiera podido servir para concluir de mejor manera este proceso.

En relación con los daños morales explicó que no podía el señor Walter demostrar su padecimiento, pero en la sentencia penal quedó demostrado que en contra de la vida del señor Walter se ocasionaron unos perjuicios por la deformidad física, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. Se vio afectada su actividad familiar, laboral y económica. El señor Walter perdió su trabajo y para hacerlo requiere un esfuerzo físico mayor. Por

tanto, se duele que solamente se haya reconocido una suma equivalente a siete salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Afirma que en múltiples sentencias de la jurisprudencia nacional se señala que, para cada tipo de lesión, dependiendo del grado de incapacidad, se debe fijar un monto de indemnización por daño moral. La jurisprudencia ha determinado para cada una de esas lesiones un monto de acuerdo con tablas que ya se tiene conocimiento.

2. El apoderado del sentenciado en el proceso penal, como sujeto no recurrente, solicita se mantenga la decisión dado que efectivamente faltó actividad probatoria. Hubo ausencia total de la técnica para la aducción de los documentos.

3. El Apoderado de la señora Yudi Calle, Tercera Civilmente Responsable, también como sujeto no recurrente, sostuvo que no se probó el lucro cesante. Si el afectado dependía de una empresa, la incapacidad que sufrió debió correr a cargo de la seguridad social, lo mismo del sistema de pensiones. Condenar por el lucro cesante sería un enriquecimiento sin causa.

También señaló que la prueba oficiosa no está diseñada para suplir omisiones o deficiencias de las partes, pues tiene un fin distinto. Hubo oportunidad probatoria amplia y la prueba que reclama el actor, la tenía desde hace casi un año y no la pidió en el trámite.

Considera que no se puede determinar un nivel del sufrimiento y no hay prueba de la intensidad del daño, por lo que el Juez fue benévolo.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se limita a determinar si debe o no condenarse al sentenciado y al tercero civilmente responsable por los perjuicios materiales ocasionados a la víctima con el delito, respecto al lucro cesante que fue la pretensión del actor. Igualmente, determinar si la condena por el perjuicio extrapatrimonial fue debidamente tasado y comprendió todos los daños de esa índole demostrados en el proceso.

1. Con respecto al lucro cesante solicitado por la víctima, señor Walter Alarcón Guerra, en el entendido en que las lesiones personales sufridas le generaron una incapacidad para trabajar y que por tanto desde el momento en que ocurrió el accidente de tránsito no pudo volver a laborar, esto es, perdió la posibilidad de generar ingresos económicos, la Sala debe señalar:

1.1. Es cierto que en el proceso penal se estableció, con dictamen médico legal, que el señor Walter Alarcón Guerra sufrió una incapacidad

médico legal definitiva de 70 días y como secuelas médico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

1.2. Debe aclararse que el concepto médico legal no se refiere a las consecuencias en la esfera patrimonial de la persona afectada, sino a las características de la lesión que se expresan en la integridad física de la persona en cuanto al tiempo de curación de una enfermedad o la cicatrización de una herida o lesión, más las alteraciones en los miembros y órganos en tanto su integridad física o funcionalidad.

1.3. Por tanto, para tasar los perjuicios patrimoniales referidos a una lesión a la integridad física de una persona no basta con establecer la existencia misma de la lesión física y sus consecuencias en la integridad física y funcional del cuerpo humano. Es indispensable demostrar la relación o nexo causal existente entre la lesión infringida y el menoscabo patrimonial alegado. Cuando se trata de incapacidades laborales existen las instancias propias que determinan el tiempo de la cesación en las labores y la pérdida patrimonial que debe sufrir el afectado. Igualmente, cuando se trata de invalidez, esto es, imposibilidad total o parcial para desempeñar alguna actividad productiva, también se requiere de prueba que señale con claridad esa

situación, independientemente de la prueba del daño que una lesión pudo causar al cuerpo humano en su integridad física o funcional.

1.4. Por lo anterior, para obtener indemnización por el lucro cesante, era obligación del actor demostrar no solamente el daño a la integridad física del afectado sino también que ello implicó un menoscabo a su capacidad para obtener recursos económicos, ya sea porque estuvo algún tiempo sin poder trabajar y eso le ocasionó disminución en sus ingresos, o porque en razón de la lesión se le generó una invalidez para ejercer en forma total o parcial actividades que normalmente realizaba para obtener los recursos económicos.

1.5. En el presente caso, el actor únicamente presentó como pruebas, la calificación médico legal de la lesión contenida en la sentencia condenatoria emitida por el juzgado ante la ocurrencia del accidente de tránsito por el cual sufrió una lesión personal, la historia laboral y una certificación del empleador, con lo que demostraba que el señor Walter al momento de la ocurrencia del accidente tenía una relación laboral. Pero olvidó que tenía que demostrar el menoscabo a sus intereses patrimoniales, que posterior al hecho dañoso vio disminuido en forma total o parcial sus ingresos económicos y el nexo causal existente entre la lesión física y el menoscabo patrimonial. No allegó prueba alguna sobre incapacidad de índole laboral, las consecuencias a nivel económico frente a sus salarios y prestaciones y menos que dicha imposibilidad laboral continuaba en razón a la lesión sufrida con el

accidente de tránsito. Por tanto, acertó el A quo al no considerar como parte de la indemnización la pretensión referida al lucro cesante.

2. En cuanto a los Daños Extrapatrimoniales se tiene:

2.1. Es comprensible pensar que una víctima directa de un accidente de tránsito en el cual sufre lesiones físicas, por lo general padezca dolores físicos y psicológicos. Perjuicios que no requieren de una prueba especial diferente a la propia evidencia que se tenga de la lesión sufrida y su magnitud demostrada a través del dictamen médico correspondiente, pues es normal que la personas sientan dolores físicos y síquicos ante esos hechos. Las reglas de la experiencia lo demuestran con claridad.

2.2. Es claro que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena por el acaecimiento de un evento dañoso. De tal modo, que ante la falta de certidumbre absoluta sobre el grado del dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación o ultraje o cualquier menoscabo de los derechos inherentes a la persona de la víctima como consecuencia del hecho lesivo, es válido que el ordenamiento jurídico opte en darle facultad al juez para que teniendo en cuenta las particularidades del caso, las circunstancias del hecho y la condición del afectado, tase libremente el valor de la indemnización.

Es necesario tener en cuenta que, frente al tema de los perjuicios morales, la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2017, radicado 43034, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, recordó:

Para dar respuesta al planteamiento del casacionista debe empezarse por precisarse que los perjuicios morales, a los que se concreta el ataque, se dividen en dos categorías, los *subjetivos*, que se definen como el dolor, el sufrimiento, la aflicción, la depresión, la angustia o el miedo causados con la conducta punible, y los *objetivados*, que son las afectaciones económicas derivadas de estas alteraciones síquicas o emocionales (CSJ SP, 12 de diciembre de 2005, radicación 24011; CSJ SP, 29 de mayo de 2013, segunda instancia 40160; CSJ SP13288-2014, 1° de octubre de 2014, casación 43575; CSJ SP-3439-2015, 25 de marzo de 2015, casación 42600; CSJ SP6029-2017, 3 de mayo de 2017, casación 36784, entre otras).

En torno a su demostración, la jurisprudencia ha sido reiterativa en sostener que el daño, en ambos casos, debe aparecer debidamente demostrado para que pueda ser declarado judicialmente, y que la diferencia radica en que mientras en los objetivados le compete al interesado acreditar su existencia y su cuantía, en los subjetivos solo se impone probar su existencia, porque en relación con ellos aplica el principio arbitrio iudicium, que deja su cálculo al discreto arbitrio al juez, quien debe cuantificarlos en equidad, atendiendo criterios como la naturaleza de la conducta delictiva, la magnitud del daño probado, las condiciones personales de la víctima y las particularidades de cada caso (CSJ SP, 16 de noviembre de 1993, casación 8007; CSJ SP, 29 de mayo de 2013, segunda instancia 40160; CSJ SP-3439-2015, 25 de marzo de 2015, casación 42600; CSJ SP6029-2017, 3 de mayo de 2017, casación 36784, entre otras).

2.3. En la sentencia quedó claro que las lesiones sufridas por el señor Walter ocasionaron: una incapacidad médico legal definitiva de 70 días y como secuelas medico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior

izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter permanente.

No se establecieron otras características de la lesión, las condiciones personales de la víctima y las particularidades del caso que permitieran inferir algún grado de intensidad en el padecimiento del afectado, el Juez en su arbitrio judicial y autorizado por el orden jurídico, consideró prudente fijar el monto de la indemnización por este rublo en siete salarios mínimos legales mensuales a la fecha del fallo.

2.4. El recurrente en la sustentación del recurso de apelación muestra su inconformidad con la tasación realizada pero no demuestra cuál fue el error del A quo al valorar el daño, pues erradamente manifiesta que vulneró las tablas tenidas en cuenta en la jurisprudencia nacional sin atinar a mencionar cuáles son y cómo las vulneró el fallador. Si el Juez actuó facultado por el orden jurídico y el recurrente no resalta cuáles factores debieron tenerse en cuenta para esa valoración sería absolutamente arbitrario que el Ad quem desconociera el criterio del juez de primera instancia. Por tanto, frente a este punto no se modificará la decisión.

2.5. El daño a la vida de relación es un perjuicio que recae sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación no es posible, porque no puede realizarse una tasación que repare en términos absolutos su intensidad. Además, puede tener origen en lesiones de tipo físico o síquico y se refleja en la afectación de la vida social no patrimonial de

la persona. Consiste en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona que adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo.

Para su reconocimiento debe estar acreditada la existencia y la intensidad del daño; esto es, debe quedar claro con la prueba que hubo una lesión, que de esta lesión surgió una perturbación funcional y que esa perturbación funcional generó dificultades concretas y precisas sobre las actividades sociales no económicas del individuo.

La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador que deber determinar en cada caso las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio que le permitan llegar a una determinación equitativa del monto del resarcimiento.

Por ello, los perjuicios extrapatrimoniales por lesiones que impliquen perturbación funcional de un órgano o perjuicio en la vida de relación se pueden tasar de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones, el grado de afectación del proyecto de vida, la edad y condición de la víctima, entre otros factores. No existe una tarifa legal o una tabla única para determinar el monto de la indemnización, sino que se debe aplicar el criterio de equidad del juez y las reglas de la experiencia.

En el presente caso, el A quo afirmó que no hubo prueba del perjuicio a la vida de relación, pero pasó por alto que no se discute que la lesión generó en el afectado una perturbación funcional de carácter permanente del órgano de la locomoción, lo cual significa que no podrá caminar y realizar ciertas actividades cotidianas en las mismas condiciones de los demás seres humanos. Por ello, si bien no existe prueba que permita inferir la intensidad de ese daño y su influencia en todas las esferas en las que debe desenvolverse el señor Walter Alarcón, mínimamente se sabe que no puede caminar adecuadamente a causa de la perturbación en el órgano de la locomoción.

Por ello, la Sala modificará el fallo teniendo en cuenta para la indemnización, el daño a la vida de relación en una cuantía equivalente a ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes, adicionales a los reconocidos por el A quo por el daño moral. Así las cosas, la sentencia se modificará y se condenará al señor ALBERIO JIMÉNEZ BERRÍO como directamente responsable y a la señora YUDI SANDRA CALLE VELEZ, en su calidad de tercero civilmente responsable a pagar como concepto de indemnización de perjuicios al señor WALTER ALARCÓN GUERRA la suma equivalente a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes. En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

3. En cuanto a la queja del recurrente porque el Juez no decretó pruebas de oficio, debe decirse que estamos ante un proceso de partes en el cual a cada una le corresponde como carga demostrar sus pretensiones

y no puede esperar que sea la judicatura la que busque la prueba y la lleve al debate para tomar la decisión. La prueba de oficio en materia civil es excepcional y la decreta el juez para mejor proveer cuando surja clara su necesidad, visto el material probatorio recaudado, y no para tratar de demostrar alguna pretensión de las partes o para suplir la actividad probatoria que es de resorte de ellas. Para el decreto de pruebas de oficio, el Juez debe obrar con imparcialidad, observar la garantía de igualdad de armas entre las partes y evitar favorecer a la parte que durante todo el proceso estuvo en mejores condiciones probatorias.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, con la modificación anunciada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, con la siguiente MODIFICACIÓN: CONDENAR al señor ALBERIO JIMÉNEZ BERRÍO como directamente responsable y a la señora YUDI CALLE VÉLEZ, en su calidad de tercero civilmente responsable a pagar como concepto de indemnización de perjuicios al señor WALTER JOSÉ ALARCÓN GUERRA la suma equivalente a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes. En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

Esta decisión se considera notificada en estrados y se advierte a las partes que conforme con el numeral 4º del artículo 181 de la Ley 906 del 2004 cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación decretada, “deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil”.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

(en permiso)  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e45a3421d4b0baa5211ce6944abfe6c70ce7026844fc5a2ce415191b840dcd3**

Documento generado en 08/05/2023 05:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Nº Interno</b>	: 2016-2552-4 Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
<b>CUI</b>	: 05-686-61-0079-2011-80063
<b>Procesados</b>	: Rolando Horacio Arboleda Rojo
<b>Delitos</b>	: Abuso de confianza agravado
<b>Decisión</b>	: Decreta preclusión por prescripción

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 114

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a decretar la preclusión por prescripción, por el proceso que se adelantara en contra del señor ROLANDO HORACIO ARBOLEDA ROJO por el delito de Abuso de confianza agravado y por el que se le profirió sentencia absolutoria por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos (Ant.) el 15 de septiembre de 2016.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Se describieron así en la sentencia de primera instancia:

*“Se despende de lo informado en la noticia criminal por la señora María Consuelo Acevedo Restrepo y de lo expuesto por esta y por*

Nº Interno : 2016-2552-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-686-61-0079-2011-80063  
Acusados : Rolando Horacio Arboleda Toro  
Delitos : Abuso de confianza agravado

*su hermana Leonila Acevedo Restrepo en audiencia de juicio oral, que el señor Rolando Horacio Arboleda Rojo, desde el año 2007 y hasta el 2010 se aprovechó de la confianza depositada en él y utilizando el código que la empresa de lácteos Colanta había asignado a dona Leonila Acevedo Restrepo como productora de leche, retiro sin su autorización y en reiteradas oportunidades, algunos productos e insumos que distribuye dicha empresa, para utilizarlos en su propio provecho, afectando de forma considerable el patrimonio económico de la mencionada señora, al punto de llevarla a la quiebra.*

*El día 9 de junio de 2011 y ante la UBIC SIJIN, de este municipio fue denunciado penalmente el señor Rolando Horacio Arboleda Rojo por la señora María Consuelo Acevedo Restrepo, por abuso de confianza; manifestando la denunciante que el día 7 de noviembre de 2010 y ante la notificación de Colanta, que ya no les entregaban cheques por concepto de la leche enviada, y que por el contrario tenían una cuenta por pagar, se enteraron que el señor Rolando Horacio Arboleda Rojo, aprovechando la confianza depositada por la señora Leonilda Acevedo Restrepo, su avanzado estado de edad, enfermedad, el tiempo que llevaba haciendo la misma labor, el hecho de ser un conductor conocido en la zona y en la Cooperativa, a partir del año 2007 le dio mal uso al código asignado a la señora Leonilda Acevedo Restrepo, y empezó a sacar insumos en la Agropecuaria Colanta los mismos que eran utilizados para beneficio de este, pero descontados o cruzados del cheque que por concepto del producto le giraban a nombre de la víctima, afectando su patrimonio económico, retirándose de su labor como productora de leche, vendiendo sus animales ante la imposibilidad de sostenerlos. La víctima taso sus perjuicios en la suma de \$60,000,000.”*

## **RESUMEN DE LO ACTUADO**

La audiencia de formulación de imputación ante el Juez de control de garantías se llevó a cabo el 25 de febrero de 2013 y en la que se le atribuyó a ROLANDO HORACIO ARBOLEDA ROJO el cargo de autor del delito de Abuso de confianza consagrado del art. 249 inc. 1º y agravado por el art. 267 num. 1º del Código penal, cargo que no fue aceptado por el enjuiciado.

El 18 de junio de 2013, se efectuó la diligencia de formulación de acusación, y el 11 de septiembre siguiente, la

Nº Interno : 2016-2552-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-686-61-0079-2011-80063  
Acusados : Rolando Horacio Arboleda Toro  
Delitos : Abuso de confianza agravado

audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 16 de mayo y 19 de mayo de 2014, y luego de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos ordenara proferir sentido de fallo en debida forma, el 15 de septiembre de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, emitió decisión de carácter absolutorio, dando lectura ese mismo día a la respectiva providencia, la cual fue recurrida y sustentada por la Fiscalía, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo, sometiéndose a reparto de este Despacho el 10 de octubre de 2016.

## **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debería la Sala resolver el recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia proferida en favor del acusado ROLANDO HORACIO ARBOLEDA ROJO, si no fuera porque del examen riguroso del expediente, se ha llegado a la inequívoca conclusión que en el caso sometido a estudio ha prescrito la acción penal. Veamos.

El artículo 249 del Código Penal, Ley 599 de 2000, inc. 1º, vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, consagra pena de prisión de dieciséis (16) a

Nº Interno : 2016-2552-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-686-61-0079-2011-80063  
Acusados : Rolando Horacio Arboleda Toro  
Delitos : Abuso de confianza agravado

setenta y dos (72) meses para el punible de Abuso de confianza.

El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, el art. 267 del Código Penal num. 1º establece un aumento de la pena de una tercera parte a la mitad cuando: "Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que, siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica". Implicando una sanción privativa de la libertad definitiva para el caso concreto, de veintiuno punto treinta y tres (21.33) meses, es decir, veintiún (21) meses y diez (10) días a ciento ocho (108) meses de prisión.

Ahora, el artículo 83 de la ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos posteriores para otros delitos especiales, dentro de los cuales no se encuentra el que para este momento es objeto de análisis.

Así mismo, el canon 86 de la misma normatividad, establece, que:

Nº Interno : 2016-2552-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-686-61-0079-2011-80063  
Acusados : Rolando Horacio Arboleda Toro  
Delitos : Abuso de confianza agravado

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio consagraba para el momento de la comisión de la conducta punible, año 2007, una pena máxima de ciento ocho (108) meses, la cual conforme con la disposición anterior, a partir de la fecha en que se formuló la imputación, es decir, el mismo 25 de febrero de 2013, contabilizaría un nuevo término prescriptivo de 5 años, que se cumplieron el 25 de febrero de 2018, quedando prescrita la acción penal en este proceso, 16 meses después de haber sido repartida a este Despacho para que desatara el recurso de apelación.

Por lo tanto, no queda alternativa diferente a la Corporación que la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber finiquitado para el Estado el término previsto para ejercer el *ius puniendi*.

En consecuencia y por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, se declarará la preclusión de la actuación, pues nos encontramos ante un evento de *“imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”*, al tenor de lo normado en el numeral 1º del artículo 332 del C.P.P. Con los efectos dispuestos por el artículo 334 del C.P.P.,

Nº Interno : 2016-2552-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-686-61-0079-2011-80063  
Acusados : Rolando Horacio Arboleda Toro  
Delitos : Abuso de confianza agravado

que dispone:

En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos...

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la **PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN**, en las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 86, 249 y 267 del C.P. y 331 y 332 # 1º del C.P.P.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede recurso reposición.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Nº Interno : 2016-2552-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-686-61-0079-2011-80063  
Acusados : Rolando Horacio Arboleda Toro  
Delitos : Abuso de confianza agravado

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae1a1f83fbbe11f38ad12116ccea60d45e7cfc58407d0687dfecf28c52bac**

Documento generado en 09/05/2023 05:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Nº Interno</b>	: 2018-0519-4 Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
<b>CUI</b>	: 05-761-60-00350-2010-80044
<b>Procesados</b>	: Wilfredy Arias Tobón
<b>Delitos</b>	: Homicidio culposo
<b>Decisión</b>	: Decreta preclusión por prescripción

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha  
Acta N° 113.

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a decretar la preclusión por prescripción de la acción penal, por el proceso que se adelantara en contra del señor WILFREDY ARIAS TOBÓN por el delito de Homicidio culposo y por el que se le profiriera sentencia condenatoria por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant.) el 6 de marzo de 2018.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron el 19 de marzo de 2010, sobre las 07:25 horas en el km+500 que conduce a la vía de Santa Fe de

Nº Interno : 2018-0519-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-761-60-00350-2010-80044  
Acusados : Wilfredy Arias Tobón  
Delito : Homicidio culposo

Antioquia, cuando la señora ILDA ARNOBIA ACEVEDO ÁLVAREZ quien conducía una motocicleta, fue impactada por un vehículo tipo camión identificado con placas LDJ 808 y conducido por el señor WILFREDY ARIAS TOBÓN. La víctima falleció sobre la vía pública.

### **RESUMEN DE LO ACTUADO**

La audiencia de imputación ante el Juez de control de garantías se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2013 y se formuló imputación a WILFREDY ARIAS TOBÓN, por el delito de Homicidio culposo consagrado en el art. 109 del Código penal, cargo que no fue aceptado por el enjuiciado.

El 26 agosto de 2014, se efectuó la diligencia de formulación de acusación, y el 24 de agosto de 2015, la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 22 de junio, 10 de agosto de 2016, 22 y 26 de febrero de 2018, finalizando con sentido de fallo de carácter condenatorio. La lectura de la respectiva providencia tuvo lugar el 6 de marzo siguiente, decisión que fue recurrida y sustentada por la defensa, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo, sometiéndose a reparto de este Despacho el 22 de marzo de 2018.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para desatar

Nº Interno : 2018-0519-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-761-60-00350-2010-80044  
Acusados : Wilfredy Arias Tobón  
Delito : Homicidio culposo

el recurso interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debería la Sala resolver la alzada impetrada por la defensa, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en contra del acusado WILFREDY ARIAS TOBÓN, si no fuera porque del examen riguroso del expediente, se ha llegado a la inequívoca conclusión que en el caso sometido a estudio ha prescrito la acción penal. Veamos.

El artículo 109 del Código Penal, Ley 599 de 2000, inc. 1º, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2014 vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, consagraba pena de prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses para el delito de Homicidio culposo; al respecto la norma dispone:

El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el artículo 83 de la ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos posteriores para otros delitos especiales, dentro de los cuales no se encuentra el que

Nº Interno : 2018-0519-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-761-60-00350-2010-80044  
Acusados : Wilfredy Arias Tobón  
Delito : Homicidio culposo

para este momento es objeto de análisis.

Así mismo, el canon 86 de la misma normatividad, establece, que:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio consagraba para el momento de la comisión de la conducta punible, 19 de marzo de 2010, una pena máxima de ciento ocho (108) meses, la cual conforme con la disposición anterior, a partir de la fecha en que se formuló la imputación, es decir, el 23 de septiembre de 2014, contabilizaría un nuevo término de 5 años para la prescripción de la acción penal; término que se cumplió el 23 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, no queda alternativa diferente a la Corporación que la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber finiquitado para el Estado el término previsto para ejercer el *ius puniendi*.

En consecuencia y por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, se declarará la

Nº Interno : 2018-0519-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-761-60-00350-2010-80044  
Acusados : Wilfredy Arias Tobón  
Delito : Homicidio culposo

preclusión de la actuación, pues nos encontramos ante un evento de *“imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”*, al tenor de lo normado en el numeral primero del artículo 332 del C.P.P. Con los efectos dispuestos por el artículo 334 del C.P.P., que dispone:

En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos (...)

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la **PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN**, en las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede recurso reposición.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Nº Interno : 2018-0519-4  
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-761-60-00350-2010-80044  
Acusados : Wilfredy Arias Tobón  
Delito : Homicidio culposo

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ced30d52715742d528242c2fbe335bbe516cfd36c9bd393e45ab8c57db930c**

Documento generado en 28/04/2023 04:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 085

PROCESO: 05 001 60 00000 2022 00644 (2023 0673)  
DELITO: PORTE DE ARMA USO PRIVATIVO  
ACUSADO: LUIS CARLOS ALMANZA RAMOS  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS CARLOS ALMANZA RAMOS, en contra de la sentencia del 26 de enero de 2023 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual lo condenó por hallarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO RESTRINGIDO A LAS FUERZAS MILITARES O EXPLOSIVOS.

**ANTECEDENTES**

Se dice en las diligencias que luego de la desmovilización de grupos de autodefensas en el año 2006, en el Urabá Antioqueño, ante la presunta muerte de su cabecilla, surge un nuevo grupo delincuencia con varios frentes, quienes se encuentran permanentemente en la zona con un nuevo jefe de la organización, dicha estructura ha tenido diferentes nombres, entre ellos Gaitanistas y Urabeños, actualmente CLAN ÚSUGA. En desarrollo de investigaciones por parte de la fiscalía, se estableció que estas bandas criminales han establecido su accionar en el Urabá Antioqueño y Chocoano, entre estas se encuentra el FRENTE GABRIEL POVEDA RAMOS, con influencia en

varios de sus municipios. En el departamento de Córdoba, límites con Urabá se conformó el frente ZULEY GUERRA, que comprende algunos municipios, entre ellos Moñitos y Puerto Escondido. A estas conclusiones se llega después de analizar los resultados de diferentes actos investigativos, como por ejemplo la interceptación de llamadas telefónicas, entrevistas, inspecciones judiciales, labores de campo, entre otros. Se infiere razonablemente por esto la existencia de una Organización Criminal debidamente estructurada, con jerarquía, con permanencia en el tiempo y que basa su sostenimiento, su estructura y su aparato militar, mediante actos punibles relacionados con el tráfico de armas, entre otras actividades ilícitas.

Funcionarios de la policía judicial solicitaron diligencia de allanamiento y registro en una vereda del municipio de Arboletes con el fin de materializar una orden de captura en contra de un cabecilla del CLAN DEL GOLFO.

El procedimiento se llevó a cabo el día 16 de marzo de 2018, al arribar allí, los uniformados fueron atacados con armas de fuego. Al repeler el ataque resultaron lesionadas tres personas, a saber, LUIS CARLOS ALMANZA, INGRIT KATERINE SUAREZ OVIEDO y el menor JADER YESID.

En la diligencia de registro y allanamiento fueron incautados medios de comunicación como radio, walki toki y hojas impresas con códigos de comunicación.

Aunado a esto se materializó la captura en flagrancia de tres personas, quienes portaban armas de fuego, así: LUIS CARLOS ALMANZA RAMOS, pistola con proveedor y munición para la misma, LUIS MIGUEL ALMANZA, pistola con proveedor y munición para la

misma, YESID GRANDET GUERRERO, pistola con proveedor y munición para la misma.

Posteriormente el dictamen balístico concluyó que todas estas armas se encontraban en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

El día 17 de marzo de 2018 ante el Juzgado 2º Ambulante de Antioquia se llevaron a cabo las audiencias preliminares a los ciudadanos YESID GRANDET y LUIS MIGUEL ALMANZA. En la misma fecha se llevó a cabo la legalización de la captura al señor LUIS CARLOS ALMANZA, en la Clínica PANAMERICANA, ante el Juez 4 Promiscuo Municipal de Apartado.

El 26 de marzo de 2018 ante el Juez 1º Penal Municipal ambulante con función de control de garantías de Montería, se formuló en centro hospitalario, imputación y solicitud de medida de aseguramiento en centro carcelario a LUIS CARLOS ALMANZA RAMOS.

El proceso pasó al juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en donde al inicio de la audiencia preparatoria, se solicitó aprobación de un preacuerdo celebrado con el señor LUIS CARLOS ALMANZA RAMOS.

El acuerdo consistió en que el señor LUIS CARLOS ALMANZA RAMOS aceptaba los cargos endilgados. Por dicha aceptación de responsabilidad, se otorgó al procesado el beneficio de suprimir el agravante del delito en cuestión, consagrado en el artículo 365 inciso 3 # 3-5-7 del Código Penal, con el único fin de moderar la pena, la cual quedó tasada así: 132 meses, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos consagrado en el artículo 366 del CP.

## **LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA**

El A quo encontró sustento para emitir un fallo condenatorio, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios presentados por la fiscalía y la aceptación de cargos que hiciera el procesado vía preacuerdo.

Y en lo que es objeto de apelación sostuvo que el dictamen médico legal en la parte de la conclusión dictaminó que en el momento de la valoración médico forense no se encuentran hallazgos clínicos que permitan fundamentar que el señor LUIS CARLOS ALMANZA RAMOS cumpla con un estado grave de enfermedad, no obstante, requiere tratamiento estricto y seguimiento con el programa de Clínicas de vida que actualmente está recibiendo para su patología de base, esto con el fin de llevar de manera integral, prioritaria y oportuna todos sus controles médicos necesarios para su salud general por su condición clínica.

Decidió con base en ese examen médico legista oficial, negar al señor LUIS CARLOS ALMANZA RAMOS la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

## **LA IMPUGNACIÓN**

1. El señor Luis Carlos Almanza Ramos, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

Afirma que desde un principio viene con una patología por la que no tiene vejiga y sufre de incontinencia. Además, tiene fractura de pelvis y dos heridas abiertas, propensas a infección. Su tratamiento es muy complicado y debe hacer seguimiento por Urología, Medicina General

y próximamente le harán una cirugía para reconstruir la vejiga. Por ello, el cuidado debe ser con condiciones higiénicas por las heridas abiertas.

Considera que corre riesgos en sitios no adecuados para su tratamiento.

2. La señora Fiscal como sujeto no recurrente, solicita se mantenga la decisión teniendo en cuenta que se ha justificado y mencionado los motivos legales constitucionales por los cuales se negó la prisión domiciliaria.

3. La señora Representante del Ministerio Público, también como sujeto no recurrente, igualmente solicita se confirme la decisión ya que el apelante expone lo que sería su punto de vista personal en relación con la situación de salud que considera implica no poder estar privado de libertad en un centro formal de reclusión, pero se cuenta en la carpeta con una valoración de médico especializado que concluyó lo contrario y fue con base en esta pericia que el funcionario de primera instancia tomó la decisión. No se cumplen en este momento los requisitos legales para conceder la prisión domiciliaria.

### **CONSIDERACIONES**

Si bien la sustentación del recurso fue bastante sucinta y poco técnica por provenir del propio sentenciado, cumple con las exigencias legales para que la Sala entre a desatar la alzada. Ahora, la Corporación sólo se referirá al tema que es objeto de apelación, teniendo en cuenta las limitaciones del juez de segunda instancia.

El problema jurídico planteado en esta ocasión se limita a determinar si existe prueba o no que permita señalar que el señor Luis Carlos Almanza Ramos padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

El A quo negó la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, fundamentado en el concepto del médico legista, en el cual se dijo que en el momento no se encuentran hallazgos clínicos que permitan fundamentar que el señor Luis Carlos Almanza Ramos curse con un estado de grave enfermedad. En cambio, el recurrente sostiene que su situación de salud no le permite estar en un sitio que no tenga las condiciones necesarias para su cuidado.

Para resolver, la Sala analizó el dictamen médico legal que sirvió de fundamento a la sentencia y concluyó que al A quo le asistió razón en cuanto no es posible por el momento sustituir la prisión por prisión domiciliaria, pues no se tiene prueba que señale que la enfermedad padecida por el sentenciado es incompatible con la vida en reclusión formal.

Debe tenerse en cuenta que el señor Luis Carlos Almanza Ramos al momento de la sentencia todavía no estaba bajo la custodia del INPEC y, por tanto, no es posible determinar si en el centro de reclusión existen las condiciones o no para brindar el cuidado al padecimiento de salud del sentenciado.

Ahora, el médico legista conceptuó que existe riesgo de infección en las heridas, por lo que debe continuar con el programa de clínica de heridas y suministrar la atención, tratamiento y cuidados requeridos, con necesidad de un tratamiento médico. En razón a ello, el Juez de conocimiento de primera instancia o el Juez de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad, según el caso, deben procurar porque las autoridades penitenciarias y carcelarias determinen un lugar de reclusión en el cual pueda brindársele la atención que requiere el señor Luis Carlos Almanza Ramos.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

(en permiso)  
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797120174937aa680645eaf7362883b95f11d6dff58d0ac709ed39864de96ee**

Documento generado en 08/05/2023 05:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**